



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**EXPEDIENTE DE  
ORIGEN** FA/152/2021

**TOCA NÚMERO** RA/SFA/016/2024

**SENTENCIA  
RECURRIDA** DE FECHA VEINTISIETE  
DE OCTUBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**RECURRENTE**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

**MAGISTRADA  
PONENTE** SANDRA LUZ MIRANDA  
CHUEY

**SECRETARIO  
DE ESTUDIO Y  
CUENTA** LUIS ALFONSO  
PUENTES MONTES

**SECRETARIA  
GENERAL** IDELIA CONSTANZA  
REYES TAMEZ

**SENTENCIA:** RA/029/2024

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a veintiocho de agosto  
de dos mil veinticuatro.**

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a pronunciar la siguiente:

## RESOLUCIÓN

Que recae al **Recurso de Apelación** dentro de los autos del expediente indicado en el epígrafe, en contra de la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

### ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**1º. Sentencia.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de origen, dictó la sentencia ahora impugnada, resolviendo, en lo que interesa, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo respecto al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente al rubro indicado, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo en los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en esta sentencia. - - - - -

**TERCERO.** Se **DEJA SIN EFECTOS** la suspensión del acto impugnado concedida dentro del juicio contencioso administrativo cuyo número de expediente se precisa al rubro. - - - - ->> (Énfasis de origen)

**2º. Recurso de apelación.** Inconforme con la mencionada resolución, [REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

[REDACTED]

la recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, siendo que se designó como ponente a la Magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

### RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41 y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** En el Recurso de Apelación interpuesto de la intención de [REDACTED]

[REDACTED]

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

se formularon siete agravios, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, aplicando el principio de economía procesal.

Atendiendo al derecho a una administración de justicia pronta y expedita establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta aplicable la no reproducción de los agravios de referencia, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a quien recurre, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias de aplicación análoga:

<<Registro digital: 166520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXI.2o.P.A. J/28, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2797, Tipo: Jurisprudencia.

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>*

*<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, además de los antecedentes narrados en el apartado "I. ANTECEDENTES RELEVANTES" de la sentencia recurrida, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, resulta conveniente citar los siguientes:

**a)** La parte actora natural presentó demanda en la vía contenciosa administrativa, en fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

b) Previos trámites legales, en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Sala de Origen emitió la sentencia objeto del presente recurso.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Se hace del conocimiento de la recurrente que se procedió al análisis de los agravios formulados, examinándose en su integridad a fin de resolver la cuestión planteada, brindando la certeza jurídica de que el asunto está resuelto conforme a derecho.

En primer lugar, debe decirse que este Órgano Jurisdiccional, aún bajo los principios de exhaustividad y congruencia, no se encuentra obligado a atender cada cuestionamiento renglón por renglón, punto por punto, sin que lo anterior implique que se dejó de estudiar en su integridad el problema planteado, apoya lo anterior la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.3o.A. J/13, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.**

***La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que **el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos**, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a **atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**>> (Énfasis añadido)

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

Así como la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.4o.16 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1397, Novena Época, de la siguiente literalidad:

**<<ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. **Los extensos planteamientos que formulan las partes**, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con **la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos**; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de

derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos **no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera**, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, **las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia**, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer**, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que **agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia** correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.>> (Realce añadido)

En esas condiciones, se analizarán los planteamientos enderezados en contra de la resolución definitiva impugnada, pues la litis del Recurso de Apelación se integra precisamente con la sentencia apelada y los razonamientos jurídicos vertidos por el interesado en sus agravios, de donde resulta que las consideraciones que se llegaron a plasmar en contra de los actos administrativos primigenios resultan inatendibles en esta instancia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.8o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 1242, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.**

*El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.>>*

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.6o.C. J/17, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 615, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<APELACIÓN, LA LITIS SE INTEGRA EN EL RECURSO DE, CON LA SENTENCIA IMPUGNADA Y LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE.**

*En el recurso de apelación, la litis se integra únicamente con la sentencia impugnada y los agravios expresados por el recurrente, de tal manera que el tribunal de alzada, no está obligado a tomar en cuenta el escrito de*

*contestación a dichos agravios, exhibido por la contraparte del inconforme, toda vez que no existe precepto legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que así lo determine.>>*

Aclarado lo anterior, se extraen los argumentos medulares expuestos por la apelante en los siete agravios enderezados en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, mismos que se sintetizan a continuación:

1. Refiere la impetrante que es indebido que se tomen en consideración los argumentos vertidos por el **Juez Municipal de Saltillo** con la intención de defender los actos emitidos por la **Dirección de Medio Ambiente de Saltillo, Coahuila**, por tratarse de una autoridad distinta; siendo que en la especie la **Dirección de Medio Ambiente de Saltillo, Coahuila**, no contestó a la demanda, por lo que se debieron tener por ciertos los hechos expuestos por la demandante.
2. Aduce la interesada que es indebido que en el fallo apelado se haya considerado que la ahora demandante debió hacer valer sus inconformidades dentro del procedimiento de imposición de sanciones, ello es así pues estima la impetrante que no se encuentra obligada agotar sus defensas en dicho procedimiento al no tratarse de un medio de impugnación, refiriendo que la autoridad sancionadora no tiene la facultad de revocar, modificar o confirmar la resolución.
3. La apelante considera indebido lo resuelto por la A Quo en relación con la caducidad hecha valer en el escrito de demanda, pues considera que, contrario a lo determinado, en la especie no se está ante un procedimiento iniciado a instancia de parte, sino



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

- que se trata de un procedimiento seguido de oficio, siendo que la denuncia presentada por el particular únicamente tiene como efecto activar la iniciativa de la autoridad de actuar conforme a las facultades con las que cuenta.
4. La interesada sostiene que es indebido que en la sentencia combatida se haya considerado como una manifestación genérica su argumento propuesto en el segundo concepto de anulación, en el que refirió que se realizó una visita de verificación en fecha once de marzo de dos mil veinte, y otra en fecha trece(sic) de marzo de dos mil veinte, sin que se contara con orden de verificación para realizar la segunda visita. Agrega que en la segunda visita no se designaron testigos.
  5. En suma, alega la impetrante que es indebido que la A Quo haya considerado innecesario que la autoridad haga del conocimiento de la interesada que cuenta con el derecho de presentar alegatos, pues ello constituye un derecho establecido en la legislación aplicable, pues afirma que es contrario al artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
  6. En el motivo de disenso que la apelante de nueva cuenta identifica con el ordinal quinto(sic), manifiesta que el fallo impugnado pretende corregir las deficiencias de la autoridad, toda vez que en la sentencia apelada se señala que “normatividad ambiental vigente” es un tramite al que se refieren los artículos 70, 72 y 73 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y

Desarrollo Sustentable del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, la autoridad no citó dichos preceptos legales como fundamento, por lo que afirma no es válido que la fundamentación y motivación se hagan constar en un acto diverso.

7. Por último, señala la disidente que la sentencia es incongruente toda vez que en el primer resolutivo se dispone el sobreseimiento del juicio, sin embargo, en la resolución se entra al estudio de la legalidad del acto impugnado.

En seguida se hace el estudio del **primer agravio**, en el que la interesada refiere que, al no contestar la demanda la **Dirección de Medio Ambiente de Saltillo, Coahuila**, lo procedente era que se tuvieran por ciertos los hechos sin suplir la deficiencia de la contestación; sin que por otra parte se pudiera tener al **Juez Municipal de Saltillo** por haciendo manifestaciones en defensa de los actos emanados de dicha Dirección.

En primer lugar, si bien es cierto que la consecuencia de que las autoridades sean omisas en dar contestación a la demanda consiste precisamente en que se tengan por ciertos los hechos, también lo es que ello constituye una presunción que goza de validez siempre y cuando no obre prueba en contrario, siendo oportuna la cita del artículo 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<< **Artículo 58.-** Si la **parte demandada no contestara** dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente **considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.** >>(Destacado añadido)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En ese sentido, es de advertirse que la Sala de Origen realizó una ponderación de los medios de prueba que obran en el expediente de origen, concluyendo que los conceptos de anulación eran ineficaces para obtener la modificación o revocación de los actos impugnados, de donde se colige que, de la estimación de las probanzas la A Quo llegó a la convicción de que la presunción generada mediante la falta de contestación de la **Dirección de Medio Ambiente de Saltillo, Coahuila** no fue suficiente para destruir la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, según se desprende del artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup>.

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

Dicho actuar se considera ajustado a derecho por parte de este Pleno de la Sala Superior, pues ello atiende al principio de adquisición procesal en virtud del cual deben valorarse las actuaciones y pruebas de las partes aún cuando estas pudieran probar en su contra, pues no se puede llegar al extremo de considerar que los medios de convicción favorecen únicamente a la parte oferente.

Cobra vigencia la tesis aislada sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a. CCCXCVII/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 718, Décima Época, de título y contenido siguientes:

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales.** Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

## <<FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR.

La doctrina distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba; las primeras, existen antes y con independencia del proceso, los segundos surgen en el proceso y corresponden con lo que ha de valorar el juez para la resolución del juicio. Ciertamente, las fuentes de prueba pertenecen a las partes, sólo ellas saben de su existencia, son anteriores e independientes del proceso porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y sólo puede hablarse de confesión, testimonios, etcétera, si existe un proceso, de forma que si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por ser protagonistas o percatarse de lo ocurrido, pero no existiría razón alguna para atribuirles la calidad de partes, ni para dar a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios. Por su parte, **los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso, y cuando ello ocurre, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y, en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de éstas, o incluso el juzgador, puede prevalerse de ellas**, como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esto es, el conocimiento de las partes sobre los actos que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan al proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); y las características de la cosa o un bien sujeto a controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba). Ahora bien, los medios de prueba, por estar relacionados con actuaciones judiciales, pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso. Por tanto, al ejercer su arbitrio judicial en la valoración de los medios de prueba, el juzgador debe atender a la forma en que éstos fueron ofrecidos y desahogados de acuerdo a la reglamentación, formas y formalismos previstos en la ley.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La tesis aislada emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 277154, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Quinta Parte, página 21, Sexta Época, de la siguiente literalidad:

**<<ADQUISICION PROCESAL, PRINCIPIO DE.**

*De acuerdo con el principio de adquisición procesal, los actos realizados por los litigantes no sólo benefician a la parte que los realiza, sino a las demás que pueden aprovecharse de ellos. Conforme a este principio que obedece a la naturaleza jurídica del proceso que es un todo unitario e indivisible, las pruebas rendidas por una de las partes en provecho propio, pueden ser utilizadas por las demás, si así conviene a sus intereses.>>*

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

La tesis emitida por la misma Sala del Alto Tribunal en su anterior conformación, consultable con el número de registro digital 243401, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Quinta Parte, página 80, Séptima Época, que se transcribe:

**<<PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.**

*En virtud del principio de adquisición procesal, las Juntas están en aptitud de esclarecer los hechos y las pruebas existentes en autos, cualquiera que sea la parte que las haya ofrecido.>>*

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consultable con el número de tesis III.T. J/31, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, Octava Época, del siguiente tenor:

**<<ADQUISICION PROCESAL. LAS PRUEBAS DE UNA DE LAS PARTES PUEDEN BENEFICIAR A LAS DEMAS, SEGUN EL PRINCIPIO DE.**

*Conforme al principio de adquisición procesal, las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, de ahí que las Juntas estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.>>*

La jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.T. J/20, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 825, Novena Época, que se transcribe:

**<<ADQUISICIÓN PROCESAL PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.**

*Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.>>*

Así como la tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable con el número I.6o.T.97 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 479, Octava Época, que es de la siguiente literalidad:

**<<PRUEBA, ADQUISICION PROCESAL.**

Carece de trascendencia jurídica el que la prueba que, en el caso, contradice la confesión ficta, no hubiese sido ofrecida por el demandado a quien esa confesión se le decretó, pues debido al principio de adquisición procesal, las pruebas que rinde una de las partes no sólo a ella aprovechan, sino también a las demás, aunque no hayan participado en el desahogo de las mismas.>>  
(Subrayado añadido)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por otra parte, debe decirse que, contrario a lo argüido por la disidente, sí es válido que el **Juez Municipal de Saltillo** argumente en favor de la validez de los actos emitidos por la Dirección codemandada, ello es así en virtud de que los actos emanados de esta última son el antecedente de la resolución emitida por el Juez Municipal, por lo que su validez incide a su vez en dicha resolución; sin que deba pasarse por alto que el acto definitivo susceptible de ser revisado en la vía contenciosa administrativa lo es precisamente la determinación tomada por el Juez Municipal en atención al principio de litis cerrada, siendo que los actos que se combatan en la sede contenciosa administrativa deben ser de carácter definitivo.

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

Para mayor claridad es oportuno citar el artículo 2, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el numeral 3, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que son del siguiente tenor:

**<<Artículo 2.- Procede el juicio** contencioso administrativo previsto por la presente Ley **contra las resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.>>

**<<Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas,** actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(...)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**>>

De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos en comento se obtiene que el procedimiento

contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública estatal o municipal, sino que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos sean "resoluciones definitivas".

En ese contexto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define por resolución 1) la acción y efecto de resolverse, 2) decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial; a su vez se entiende por resolver decidir algo o formar la idea o el propósito firme de hacerlo<sup>2</sup>; mientras que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 3 penúltimo párrafo, señala que el carácter definitivo de la resolución se produce cuando no admite recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Así las cosas, se advierte que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, es preciso que se combata un fallo de autoridad gubernativa mediante el cual se decida en definitiva alguna cuestión, y que éste sea irrecurrible en sede administrativa, o bien, que la interposición del recurso previsto sea optativa.

Es oportuno traer a colación que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria derivada de la Contradicción de Tesis 79/2002-SS<sup>3</sup>, sostuvo:

*<<No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su*

---

<sup>2</sup> Diccionario de la Lengua Española, vigesimotercera edición, publicada en octubre de 2014 como colofón de las conmemoraciones del tricentenario de la Academia.

<sup>3</sup> ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO DEL SEXTO CIRCUITO Y NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Registro digital: 17453, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 282, Novena Época.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que "causa estado".*

*La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso-administrativo, además de lo que prevé el artículo 11 de la ley orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.>>*

Corolario de la Contradicción de Tesis antes referida lo constituye la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 2a. X/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

**<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

*La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe*

*constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.>>*

En las relatadas condiciones el primer agravio resulta ineficaz para obtener la revocación del fallo apelado.

En su **segundo agravio**, se reitera, la interesada aduce toralmente que es indebido que en el fallo apelado se haya considerado que debió hacer valer sus inconformidades dentro del procedimiento de imposición de sanciones, pues estima que no se encuentra obligada agotar sus defensas en dicho procedimiento al no tratarse de un medio de impugnación, refiriendo que la autoridad sancionadora no tiene la facultad de revocar, modificar o confirmar la resolución.

Por su parte, en el fallo apelado la A Quo determinó que la interesada contó con dos oportunidades para hacer valer sus inconformidades, la primera de ellas dentro del procedimiento de verificación, siendo que en la visita correspondiente se dio el plazo de cinco días a la interesada para controvertir los hechos y omisiones detectadas; y la segunda oportunidad, otorgada dentro del procedimiento de imposición de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sanciones, en el que se le dio un plazo de diez días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés conviniera.

Lo anterior es relevante toda vez que, como ya se dijo, en el juicio de nulidad seguido ante este Tribunal impera el principio de litis cerrada por así haber sido expresamente dispuesto por el legislador local, tal como se aprecia de la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, que dispone:

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

*<<Se prevé asimismo, la posibilidad de que el Tribunal supla las deficiencias que encontrare en la demanda, y asimismo, **establece el principio de Litis cerrada**; lo que implica que sólo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la demandante en su escrito inicial, **sin introducir cuestiones novedosas a la controversia.**>>*

Igualmente, es conveniente citar como antecedente la **contradicción de tesis 23/92<sup>4</sup>**, en la cual, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** señala que el juicio contencioso administrativo se encuentra inspirado en el sistema francés así como en los sistemas judicialistas de España y Sudamérica, siendo que el juicio contencioso administrativo de México recopiló los principios de jurisdicción revisora y la decisión previa del primero de los sistemas mencionados, y de los siguientes adoptó el principio de causación de estado en

<sup>4</sup> **ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Registro Número 96; Octava Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 103.

sede administrativa; continúa manifestando la Sala del Alto Tribunal que de conformidad con las dos primeras nociones fundamentales, la jurisdicción contenciosa administrativa cumple solamente una función revisora de la actuación de la administración, por lo cual en principio y salvo contadas excepciones, está impedida para conocer de asuntos en los cuales no exista un pronunciamiento previo, es decir, una decisión susceptible de ser revisada. Asimismo, de acuerdo con el tercero de los principios, no basta la existencia de dicha decisión previa, sino que es necesario que previamente a la promoción del juicio de casación se interpongan los recursos administrativos procedentes, de manera que **ante el Tribunal se impugne una resolución que haya quedado firme en sede administrativa.**

Los principios a que hace referencia la Segunda Sala se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dispone:

**<<Artículo 3.** *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan en contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*[...]*

*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.>>*

En consecuencia, en palabras de la Sala de referencia, "el estudio de las alegaciones que no se hace valer como agravio en el recurso administrativo correspondiente, no puede abordarlas el tribunal ante quien se ventile el juicio contencioso administrativo, de hacerlos se estarían introduciendo en esa instancia, cuestiones nuevas que no fueron materia de la litis originalmente planteada", en el entendido de que, **no**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**obstante no hay disposición alguna que literalmente disponga el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso administrativo, tal circunstancia no puede llevar al extremo de considerar que en el juicio de nulidad se dé una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo;** apreciarlo de otra manera implicaría trastocar, desvirtuar y aniquilar diversas disposiciones que involucran los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal.

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

En efecto, el principio de preclusión se encuentra consagrado en el último párrafo del artículo 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria, así como en el primer párrafo del artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los cuales se establece que no se podrá revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Por su parte, los principios de definitividad y de litis cerrada se desprenden del artículo 79, fracciones IV y V<sup>5</sup>, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, estableciendo la improcedencia del juicio de nulidad contra actos que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución así como contra actos o resoluciones que hayan sido juzgadas en otro juicio o medio de defensa; mismo lineamiento fundamental que se contiene en el artículo 3, penúltimo párrafo

---

<sup>5</sup> **Artículo 79.**- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; **V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; (...).

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que señala que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. En esa tesitura, el particular, **al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer valer en el recurso** porque el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituye a aquella.

El principio de paridad procesal, así como de litis cerrada, se verifican del primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que en la contestación a la demanda no pueden cambiarse los fundamentos del acto impugnado, así, la autoridad debe limitarse a defender los motivos y fundamentos que la llevaron a emitir su resolución en determinado sentido; mismo principio que se encuentra contenido en el artículo 5, primer párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>6</sup> de aplicación supletoria. En esa tesitura, **de conformidad con la paridad procesal, si a la autoridad se le prohíbe mejorar su fundamentación y motivación de la determinación impugnada, la parte actora tampoco puede introducir nuevos argumentos que no fueron propuestos en el recurso administrativo, cuando pudo haberlo hecho**; de donde se concluye que los principios de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitación alguna la defensa extendida ejercida por la enjuiciante, frente a la circunstancia

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5o. Principio de imparcialidad del juzgador e igualdad de las partes.** El juzgador ejercerá las facultades que la ley le otorga con independencia e imparcialidad, observando siempre el trato igual de las partes en el proceso, de manera tal que el curso de éste sea el mismo, aunque se inviertan los papeles de los litigantes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

contraria impuesta a la autoridad demandada de no poder citar fundamentos distintos a los consignados en la resolución impugnada.

En identidad de consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la contradicción de tesis aludida<sup>7</sup>, que estimar que la litis no está circunscrita por la del recurso administrativo hace superfluo a éste, además, propicia la duplicación o repetición de contiendas, contrario a los efectos de la preclusión, lo que constituye una mala técnica jurídica; amén de lo anterior, **la Sala de mérito estimó** que <<lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo y no la resolución que lo originó, porque aquélla sustituye a ésta; por tanto, todos los argumentos que se hagan valer como conceptos de anulación, deben ir encaminados a combatir la resolución sustituta, **sin que se puedan hacer valer argumentos no propuestos en dicho recurso, cuando pudieron haberse realizado en ese momento, pues en este caso el tribunal que conozca del juicio debe desestimarlos, porque resultaría injustificado examinar la legalidad del acto que se reclama a la luz de razonamientos o hechos que no conoció la autoridad ante quien se llevó el recurso administrativo, al no haberse propuesto a la misma.**>>.

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

Corolario de lo anterior lo constituye la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 20/93, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 72, Diciembre de

<sup>7</sup> Contradicción de tesis 23/92.

1993, Página 20, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS NO DEBEN OCUPARSE DE CONCEPTOS DE ANULACION QUE REFIEREN CUESTIONES NO PROPUESTAS EN EL RECURSO ORDINARIO, POR NO FORMAR PARTE DE LA LITIS.**

*Aun cuando el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación determine a la letra que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado y no exista disposición alguna que textualmente ordene el rechazo de las cuestiones no aducidas en el recurso ordinario administrativo, tales circunstancias no pueden llevar al extremo de estimar que en el juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal pueda y deba ocuparse de planteamientos no propuestos en el recurso, pues en el juicio de nulidad no se da una litis abierta y desvinculada de los cuestionamientos que fueron materia del recurso administrativo, sino que el precepto señalado simplemente contiene el principio de congruencia que rige el dictado de los fallos, por cuya virtud el órgano resolutor está obligado a decidir todos los puntos sujetos oportunamente a debate. Apreciarlo de otra manera, desarmonizaría esa disposición con los principios de preclusión, definitividad, litis cerrada y paridad procesal, involucrados en los artículos 125, 132, 202, fracciones V y VI, y 215 del Código Fiscal de la Federación. Los principios de preclusión y definitividad se desvirtuarían al obligar o permitir que la sala fiscal analice todo lo que el actor aduzca en la demanda de nulidad, aun cuando no lo haya planteado en el recurso ordinario; y los de litis cerrada y paridad procesal se desconocerían al atender sin limitaciones a la extendida defensa ejercida por el demandante, frente a la circunstancia contraria impuesta a la autoridad demandada, de que no puede citar distintos fundamentos a los consignados en la resolución impugnada. En otras palabras, no tendrían razón de existir los recursos administrativos y por ende los principios que los rigen.>>*

Cabe hacer especial mención que el criterio transcrito cobra aplicación respecto del juicio contencioso administrativo competencia de este Tribunal por advertirse identidad en los preceptos jurídicos locales con los de orden federal que fueron



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

objeto de estudio en la ejecutoria de la cual deriva, sin que sea óbice que en el ámbito federal la jurisprudencia de trato haya perdido aplicación, pues el desuso en que cayó atiende a la reforma al Código Fiscal de la Federación de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco mediante la cual se dispuso expresamente el principio de litis abierta substituyendo el de litis cerrada que imperaba, y no deriva de declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se tenga por superada o substituida, o declarada inaplicable, por lo cual dicho criterio sigue siendo de observancia obligatoria para todos aquellos casos en que se surta identidad entre las consideraciones vertidas por la Segunda Sala del Alto Tribunal y el caso concreto a resolver por los tribunales subordinados jurídicamente, de conformidad con el artículo 217 de la legislación de amparo, como acontece en la especie.

En el mismo sentido, robustece la anterior determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.2º.A.225 A, visible en página 1739, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Julio de 2018, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LITIS CERRADA Y DE PARIDAD PROCESAL.**

*Generalmente se reconoce que en el procedimiento contencioso administrativo imperan los principios de litis cerrada y de paridad procesal; el primero implica que los hechos sometidos a la decisión del tribunal competente no deben variarse en el transcurso del juicio, ni por él ni por alguna de las partes; sin embargo, su aplicación en*

ciertos casos se flexibiliza para los gobernados, al permitirles que controviertan actos previamente impugnados en instancias administrativas, mediante los mismos argumentos de ilegalidad ya resueltos, o a través de otros nuevos; en tanto que el segundo supone la proscripción para el juzgador de otorgar a alguna de las partes una posición más favorable respecto de la otra. De esta guisa, las resoluciones que se adopten en el procedimiento en relación con la controversia planteada, atenderán tanto a las pretensiones de la actora, como a los argumentos expuestos por la demandada, sin que el órgano de instrucción pueda perfeccionarlos mediante la introducción de nuevos aspectos, o concediendo a alguna de las partes oportunidades no otorgadas a la otra, y con ello afirmar que tales resoluciones se dictan en estricto derecho. En ese sentido, en el procedimiento contencioso seguido por los tribunales administrativos del Estado de Nuevo León rigen los aludidos principios. Así, el de litis cerrada está contenido en el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa local, el cual precisa que las sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la referida entidad, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas y contendrán la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; el examen y valorización de las pruebas; el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; además de expresar en sus puntos resolutivos los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o, en su caso, la condena que se decrete; de modo que las resoluciones que se dicten en el juicio de mérito quedan limitadas al análisis de aquellos aspectos que se consignen en la demanda, sin que pueda advertirse la permisión de exceder ese extremo, ya que en ninguna parte de la ley se advierte la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia en los argumentos de las partes o actúe oficiosamente por lo que hace a la conformación de los aspectos debatidos o conformantes de la litis. Asimismo, en cuanto al principio de paridad procesal, los diversos preceptos 25 y 26 de la citada ley establecen, respectivamente, que en la tramitación del procedimiento contencioso se atenderá supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, y que ante el tribunal no procederá la gestión oficiosa; lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que permite afirmar que para dicho procedimiento opera la regla establecida en el artículo 403 del indicado código, conforme al cual toda sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de esta última y en la dúplica y, en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.>>

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable con el número XVI.1o.A.198 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935, Décima Época, de título y contenido que se transcribe:

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

**<<JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, por disposición expresa del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquella e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE

NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.>>

Mismo criterio que fue sostenido al resolverse el Amparo Directo 448/2020 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, en el que se determinó:

<<resulta incuestionable que el juicio contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se rige por el principio de litis cerrada.>>

Aunado a lo anterior, este Pleno ha sustentado en diversas resoluciones de Toca el criterio aquí señalado, esto es, de que el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional se rige por el principio de litis cerrada.

En las relatadas condiciones, las cuestiones que no fueron propuestas en sede administrativa no pueden ser ventiladas en la instancia jurisdiccional, pues el acto impugnado debe ser apreciado en los términos en que fue advertido por la autoridad demandada, sin que puedan hacerse valer cuestiones novedosas, debiendo desestimarse



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

los argumentos que sean esgrimidos en contravención al principio de litis cerrada.

Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por la apelante, de haber hecho valer desde sede administrativa las inconformidades que pretende oponer hasta la demanda génesis del juicio de origen, sí hubiese estado en posibilidad de evitar la sanción que le fue impuesta, siendo oportuno traer a colación los artículos 299 y 308 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que son del siguiente tenor:

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

<<**Artículo 299.** Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, o el reporte levantado por los inspectores y/o Policía Ambiental **si se desprende que no se detecta al momento de la visita irregularidad alguna, la Dirección deberá emitir el acuerdo respectivo**, y ordenará que se notifique personalmente al interesado o por correo certificado con acuse de recibo.>>

<<**Artículo 308.** En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas que subsanen las irregularidades detectadas en los plazos ordenados en la resolución administrativa, **la Dirección**, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, **podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.**>>

(Énfasis agregado)

De lo anterior resulta que, de conformidad con el artículo 299, si la interesada hubiese demostrado en la instancia administrativa que no incurrió en ninguna irregularidad, la Dirección hubiese emitido el acuerdo haciendo constar tal circunstancia, y lógicamente, no hubiese resultado procedente la imposición de sanción alguna; por otra parte, del numeral 308 se obtiene que, aun cuando se hubiese detectado la

comisión de alguna conducta infractora de la normatividad ambiental, en caso de que la interesada hubiese demostrado la adopción de las medidas correctivas, la Dirección demandada hubiese estado legalmente facultada para dejar sin efectos la sanción impuesta.

Lo anterior torna en infundado el agravio en estudio.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la misma suerte sigue el **cuarto agravio** en el que la impetrante aduce que es indebido que la A Quo haya calificado de genérica su inconformidad propuesta en el segundo concepto de anulación, consistente en que la autoridad administrativa no contaba con una orden como base para realización de la segunda visita, y que de igual forma es ilegal que no se hayan señalado testigos.

Lo anterior resulta ser así pues en el fallo apelado la Sala de Origen transcribió los numerales tres y cuatro del concepto de anulación segundo, indicando que son novedosos en relación con las inconformidades propuesta en sede administrativa, y por tanto, concluyo en su ineficacia para obtener la revocación del acto combatido, lo que en seguida se transcribe para pronta referencia:

*<<3. En términos de los Artículos 79 y 80 fracción VII; **de toda visita de verificación deberá levantarse acta frente a dos testigos** los cuales pueden ser designados por el verificado y en caso de que se rehúse deberán ser designados por el visitador, en cuyo caso deberá pormenorizar las circunstancias en las cuáles se designó a los testigos, señalando que se dio oportunidad al particular de señalarlos, o en su caso que los designó el verificador ante su negativa, debiendo firmar el acta los testigos, incluso señalar su domicilio y nombre completo. [Visible en autos a foja 004]*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

4. "El **23 de marzo de 2020, los verificadores visitaron de nueva cuenta a mi representada** con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el acta de visita de 11 de marzo de 2020, ello **SIN QUE SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UNA ORDEN DE VERIFICACIÓN** PREVIA NI OFICIO DE COMISIÓN ALGUNO, tal y como se aprecia de la siguiente inserción: [...] [Visible en autos a foja 008]

En el caso, el argumento de la accionante deviene inoperante, tal como lo expone la autoridad demandada en su contestación, **el razonamiento expresado por la inconforme es un acto derivado de otro consentido**, es decir la **parte actora en vía administrativa en ningún momento manifestó dicha violación**, la cual pudo haber efectuado en dos momentos distintos, Es decir, el argumento combatido **resulta ser novedoso, debido a que la autoridad jurisdiccional municipal no tuvo conocimiento de su inconformidad para que fuera analizado y contestado en la resolución del procedimiento de imposición de sanciones.**

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

(...)

Así mismo, es de referirse que **en ningún momento expresó inconformidad en su escrito de comparecencia ante la autoridad administrativa, sobre desconocimiento de su garantía de audiencia, de la orden respectiva** o que no le hubiera sido entregada el acta de verificación en la cual se le concedió un plazo de cinco (05) días para desvirtuar los hechos u omisiones del acta respectiva, por lo tanto, quedó consentido que sí tuvo conocimiento de ambos momentos procesales para hacer valer sus inconformidades en cuanto al procedimiento, para que la autoridad municipal al resolver sobre el procedimiento de imposición de sanciones analizara las causas invocadas, por lo tanto, también resulta consentido el conocimiento de tales actas de inspección y verificación, así como, en la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

En virtud de lo expuesto, **resultan inoperantes los numerales 3 y 4 de su agravio SEGUNDO** debido a ser actos derivados de otro consentido.>> (Énfasis añadido)

A continuación, se procede al estudio del **tercer agravio**, en el que la impetrante aduce es indebido lo resuelto en el fallo apelado, pues desde su perspectiva el procedimiento administrativo fue iniciado de oficio, siendo que la denuncia interpuesta por un particular únicamente "detonó"(sic) las facultades de la autoridad, pues en virtud de ésta la autoridad dio inicio a la práctica de sus facultades.

Agrega que, con independencia de lo anterior, entre el acta de verificación en fecha once de marzo de dos mil veinte, y la notificación de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en fecha veintiuno de abril de la misma anualidad, transcurrió un mes con diez días; además de que, entre la fecha de notificación del mencionado emplazamiento el día veintiuno de abril de dos mil veinte y la emisión de la resolución final, esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió un año con tres meses, de donde concluye que se excedió el plazo de treinta días para la actualización de la caducidad de la instancia del procedimiento iniciado de oficio por la autoridad administrativa.

A dicho respecto, debe decirse que, en primer lugar, la interesada reconoce la existencia de la denuncia ciudadana, y que en virtud de ésta es que la autoridad dio inicio al procedimiento administrativo que concluyó con la imposición de la sanción de la que se duele, lo que constituye una confesión expresa y espontánea en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suficiente para desvirtuar la proposición de la disidente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

Aunado a lo anterior, la disidente sostiene que los procedimientos iniciados de oficio son aquellos en los que la actuación primaria deriva de una decisión propia de la administración pública, como si su ejercicio fue precedido por una denuncia o solicitud presentada por un tercero, sin embargo, lo anterior no puede ser tomado como un argumento susceptible de estudio pues **carece de los elementos necesarios para ser considerado como un auténtico razonamiento**, al no advertirse la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a que pretende arribar la parte justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido, así como tampoco externa argumentos que combatan la fundamentación y motivación dispuesta por la A Quo, ni el por qué estima que resultan inaplicables los fundamentos y criterios jurisdiccionales citados por ésta.

Así, **la omisión del pleiteante se traduce en la inoperancia del motivo de disenso** correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis XVII.1o.C.T. J/5, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1565, Novena Época, que es de la siguiente literalidad:

**<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA.**

**Si la parte quejosa se limita a invocar o transcribir tesis o jurisprudencia, ello hace que esa sola cita no pueda considerarse como verdadero concepto de violación,**

pues para que ello fuera así, **es menester expresar el razonamiento que permita establecer que el criterio que las mismas contienen cobra plena aplicación** en el caso concreto **y que, por ello, deben ser tomadas en consideración** para resolver en la manera en que lo pretende aquélla; de ahí que **su sola invocación o transcripción no constituye propiamente un concepto de violación.**>> (Realce añadido)

La jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015 Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

**razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplenencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su

jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

**<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, **no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.**>>(Realce añadido)

La jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007,  
página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada**. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio**. En

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>> (Énfasis adicionado)

Además, cobra vigencia por identidad en las razones jurídicas que informa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 109/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, **son inoperantes los agravios** que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, **sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.**>>

Así como la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable con el número de tesis II.3o. J/44, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 63, Marzo de 1993, página 40, Octava Época, que se transcribe a continuación:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SI SE CONCRETAN A REPETIR LOS AGRAVIOS Y NO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

### **ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO.**

*Si en los conceptos de violación el quejoso se concreta a repetir en esencia los agravios expresados en la apelación, y **omite atacar las consideraciones y fundamentos que sirvieron a la Sala responsable** para confirmar el fallo de primera instancia, **dichos conceptos de violación resultan inoperantes.**>>*

Aunado a lo anterior, es oportuno traer a colación lo que el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define por la expresión "de oficio"<sup>8</sup>:

#### **<<de oficio**

*Adm. y Proc. Dicho de una actuación administrativa o judicial: Realizada a iniciativa del órgano administrativo o judicial, actuando en ejercicio de sus funciones, sin solicitud ni requerimiento previo de un tercero.>>*

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

De la anterior definición se obtiene que, contrario a lo manifestado por la inconforme, para que un procedimiento pueda ser considerado como iniciado de oficio es menester que sea la autoridad quien de modo propio de comienzo al procedimiento, ello sin intervención de terceros y sin que exista solicitud o requerimiento previo, lo que no sucedió en la especie pues la actuación de la **Dirección de Medio Ambiente de Saltillo, Coahuila**, comenzó el procedimiento de inspección a partir de una denuncia ciudadana, mientras que el Juez Municipal de Saltillo dio trámite al procedimiento de imposición de sanciones derivado de la solicitud elevada por la Dirección antes mencionada.

Además, sobre el tópico en estudio, debe decirse que el transcurso del tiempo no es el único requisito necesario para la

<sup>8</sup> Consultado en la página de internet: <https://dpej.rae.es/lema/de-oficio>

actualización de la caducidad pretendida por la apelante, debiendo traerse a colación el artículo 72 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que es del siguiente tenor:

**<<Artículo 72. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su interrupción por causas imputables al mismo, la Administración Pública Estatal o Municipal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Estatal o Municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.**

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Estatal o Municipal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Quando se trate de **procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados**, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el **plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**>> (El destacado es añadido)

Así, del precepto legal en cita se obtiene que, para la actualización de la caducidad del procedimiento administrativo son necesarios los siguientes requisitos:

- **Del procedimiento iniciado a instancia de parte:**
  - Que se produzca la interrupción del procedimiento;
  - Que dicha interrupción sea imputable al interesado - lo que excluye la interrupción por causas atribuibles a la autoridad administrativa -;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- o Que se haga del conocimiento del interesado la advertencia de que, si transcurren tres meses sin posterior gestión tendiente a impulsar el procedimiento, se declarará la caducidad, y;
- o Que transcurra el referido plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se notifique al interesado el requerimiento para que continúe con las actuaciones tendientes a impulsar el procedimiento.

Lo anterior se obtiene del primer párrafo del artículo 72 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

- **Del procedimiento iniciado de oficio:**

- o Que expire el plazo legalmente previsto para que la autoridad emita la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, sin que lo haga;
- o Que transcurran treinta días a partir de la expiración del plazo para resolver.

Lo anterior se obtiene del último párrafo del artículo 72 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así las cosas, resulta con meridiana claridad que el transcurso de los plazos previstos por el artículo 72 en estudio no es el único requisito para la actualización de la caducidad, siendo que, ninguna hipótesis se surte en la especie, ello es así en virtud de que, tal como lo resolvió la Sala de Origen, el

procedimiento inició a instancia de parte, por lo que, para que se produjera la caducidad de la instancia administrativa era necesario:

1. Que la paralización del procedimiento se produjera por cuestiones imputables a la parte interesada,
2. Que se notificara a ésta el requerimiento para continuar con las gestiones necesarias del procedimiento, y;
3. Se le apercibiera de que, en caso de no hacerlo operaría la caducidad.

Por otra parte, aun bajo el supuesto no concedido de que el procedimiento se considerara como iniciado de oficio, el plazo de treinta días para actualizar la caducidad no transcurre a partir de la fecha del emplazamiento como lo pretende hacer ver la impetrante, sino que comienza a computarse a partir de la fecha en que feneció el plazo legalmente otorgado a la autoridad para emitir la resolución correspondiente, de donde resulta que la impetrante formuló su planteamiento a partir de un presupuesto que resulta no ser verídico, cobrando aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

**<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

*Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

En su **quinto agravio**, la apelante se inconforma en contra de lo resuelto por la Sala de Origen, en cuanto estimó que no es necesario que la autoridad notifique a los interesados que cuentan con el derecho de presentar alegatos pues ello es una prerrogativa otorgada por la Ley.

Debe llamarse la atención a la exposición plasmada por la disidente, que en lo que interesa dispone:

<<Se desconocen las razones por las que la resolución que se impugna supe las múltiples deficiencias de la autoridad llevadas a cabo en el procedimiento administrativo, no obstante, **resulta infundado que, si la autoridad no da oportunidad al particular de presentar alegatos, las partes deban entender en qué(sic) momento presentarlos.**

Ello, pues en primer lugar el **Artículo 68 de la ley de Procedimiento Administrativo** para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que "concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución.."(sic) **se dará vista para alegatos al particular**, es decir se trata de un procedimiento iniciado de oficio y la última actuación hasta antes de la resolución fue la presentación del escrito de manifestaciones y pruebas, es decir la responsabilidad del impulso procesal recae en la propia autoridad por la naturaleza del procedimiento y por la última actuación en el mismo, esto es la valoración de las pruebas.

Es el caso que, al concluir la etapa probatoria, **la autoridad debió notificar a mi representada a efecto de que tuviera oportunidad de formular los alegatos que considere, sin que dicha etapa procesal se hubiera llevado a cabo, lo cual SE ENCUENTRA DEMOSTRADO EN EL EXPEDIENTE.** >> (Realce añadido)

De la anterior transcripción resulta que la apelante estima que la autoridad debió notificarle de la oportunidad para

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

presentar alegatos; siendo oportuno traer a colación el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dispone:

*<<Artículo 68. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y **antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos**, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.*

*Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.*

*Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.>>*

De la redacción del precepto en consulta no se advierte que el legislador haya impuesto la obligación a la autoridad administrativa de emitir un auto en el que se disponga la posibilidad de presentar alegatos, así como tampoco que dicho proveído deba ser notificar a las partes, ya sea de forma personal o por algún otro medio, sino que, lo único a lo que constriñe a la autoridad es a poner las actuaciones a disposición de las partes, esto es, a permitirles la consulta del expediente administrativo.

Bajo dicha tesis, es dable sostener que la apelante pretende imponerle a la autoridad una carga que no se encuentra establecida en la legislación aplicable, sin que por otra parte cite precepto legal alguno del que se advierta la imperiosa necesidad de que la autoridad administrativa emita pronunciamiento en el sentido que pretende, esto es, de darle la oportunidad de presentar alegatos, así como el deber de notificar personalmente dicha determinación, de donde se puede concluir que su manifestación es una exposición de una inconformidad carente de sustento legal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En ese sentido, se estima que asiste razón a la A Quo al afirmar que la oportunidad de presentar alegatos deriva de la disposición legal, y no del pronunciamiento de la autoridad administrativa, pues éste no es constitutivo de los derechos procesales de las partes; sin perder de vista que la parte actora de origen no puede invocar el desconocimiento de la ley pretendiendo obtener un beneficio, pues ello es contrario a la máxima de derecho que establece que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, y tal manifestación a nadie puede beneficiar.

Sirven de apoyo los criterios previamente transcritos de rubros:

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN. NO LO CONSTITUYE LA SOLA CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA.>>

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.>>

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).>>

Además, sirve de apoyo la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro digital 288775, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 394, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

**<<IGNORANCIA DE LA LEY.**

*La ignorancia de la ley no puede servir de excusa ni a nadie aprovecha.>>*

Así como la emitida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el número registro digital 259938, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, Página: 21, Sexta Época, de título y cuerpo del siguiente tenor:

**<<IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.**

*La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.>>*

Respecto de la jurisprudencia invocada por la apelante, de rubro <<FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.>>, debe decirse que dicho criterio no pugna con lo expuesto en el presente fallo, ello en virtud de que el criterio citado refiere que es necesario que el procedimiento previo a



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

los actos privativos brinden, entre otras cosas, la oportunidad de alegar, siendo que, tal como se verifica del artículo 68 previamente transcrito, de la legislación administrativa local, el legislador sí incluyó la oportunidad de presentar alegatos, y que, como ya se vio, dicha oportunidad procesal nace de la Ley y no del mandamiento de la autoridad, por lo que es estima que la opinión jurisdiccional en cuestión no es óbice a la presente sentencia.

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

En el **sexto agravio** - que la interesa identifica repitiendo el ordinal quinto - la apelante refiere medularmente que la sentencia combatida suple las deficiencias del acto originariamente impugnado, pues el acto administrativo en ningún momento cita los artículos 70, 72 y 73 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Sobre dicho tópico debe anticiparse que no asiste razón a la apelante toda vez que en la sentencia revisada la A Quo sostuvo que dentro de los numerales citados por el **Juez Municipal de Saltillo** para la imposición de la sanción a la ahora apelante, se invocaron, entre otros, los artículos 68 y 69 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que previo a su reforma de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno establecían:

**<<Artículo 68.- A fin de otorgar la normatividad ambiental vigente correspondiente al giro, la Dirección deberá contar con la siguiente información:**

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Carta de Uso de Suelo de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano.

- IV. Descripción del proceso o actividad a realizar.
- V. Horario de trabajo.
- VI. Descripción del proceso de transformación de materias primas o combustibles, incluyendo un diagrama de flujo.
- VII. Desechos que vayan a generarse y la forma en que habrán de disponerse.
- VIII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera o una estimación de los mismos.
- IX. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.
- X. En caso de que el solicitante sea generador de residuos peligrosos y de manejo especial, deberá presentar el alta ante la SEMARNAT.
- XI. Copia de escrituras o documento que acredite la posesión del inmueble.>>

<<**Artículo 69.- Los inspectores ambientales** adscritos a la Dirección **le requerirán al solicitante la información a que se refiere el artículo 68 de este reglamento** al momento de realizar la visita de inspección al establecimiento.

Los inspectores podrán requerir información adicional que consideren necesaria así como verificar en cualquier momento la veracidad de la información que proporcione el interesado.>> (Énfasis agregado)

Por su parte, de la lectura de la resolución originariamente impugnada se advierte que el Juez Municipal de Saltillo sostuvo que la ahora apelante no exhibió la normatividad ambiental vigente y acumuló residuos sólidos que generaron olores fétidos, por lo que determinó lo siguiente:

<<**SEXTO.** Esta autoridad municipal determina que es procedente imponerle sanción administrativa de acuerdo a lo establecido en el transitorio QUINTO en relación con el artículo 327 XV del Reglamento de Protección al medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Saltillo en consecuencia:>>

Por su parte, el precepto citado por el Juez Municipal establece lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**Artículo 327.- La Dirección, aplicará una o más de las sanciones** contenidas en este reglamento **por la comisión de las siguientes infracciones**, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción o medida preventiva o correctiva que establezca este reglamento u otra normatividad aplicable:

(...)

**XV. No tener la normatividad ambiental vigente de la Dirección para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran** conforme al presente reglamento.>>

(Realce añadido)

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

De lo anterior se advierte que, como se adelantó, no asiste razón a la impetrante toda vez que se encuentra debidamente citado el fundamento de la conducta infractora, siendo que, por su parte, la cita de los numerales 70, 72 y 73 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, por parte de la Sala de Origen es ilustrativa para denotar que la presentación de la documentación prevista en el artículo 68 de la norma reglamentaria en referencia es un trámite que atañe únicamente a la ahora disidente, sin que ello importe la modificación de la fundamentación del acto originariamente impugnado, sino que es parte del razonamiento expresado por la A Quo en torno a la omisión de la interesada de cumplir con la normativa aplicable derivado del cual arribó a la conclusión de que la parte actora en el juicio natural <<no probó el trámite ni la entrega de la información que tenía que aportar a la Dirección de Medio Ambiente de Saltillo, Coahuila, para que le fuera otorgada la multicitada normatividad ambiental vigente.>>.

Por lo que hace al **séptimo agravio, que la apelante identifica con el ordinal sexto**(sic), en el que se aduce la falta de congruencia de la sentencia combatida, debe decirse que el planteamiento tiene como sustento un presupuesto no

verídico, ello es así toda vez que la apelante refiere que en el primer resolutivo se ordena el sobreseimiento del juicio, sin embargo, la A Quo realizó un análisis sobre la legalidad del acto impugnado y conceptos de anulación plasmados en el escrito de demanda, sin embargo, el sobreseimiento ordenado por la Sala de Origen tiene efectos únicamente respecto del **Titular de la Administración Fiscal General**.

A mayor abundamiento debe decirse que, en el escrito de demanda la interesada no señaló al **Titular de la Administración Fiscal General** como autoridad demandada, sin embargo, en el auto de admisión de la demanda de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó emplazar a juicio a dicha autoridad, ello de conformidad con el artículo 3, fracción II, inciso c), de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que se ilustra con la siguiente transcripción:

*<<Asímismo(sic), gírese atento oficio y córrase traslado con efectos de emplazamiento al **Titular de la Administración Fiscal General**, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente auto, conteste la demanda apercibido de no(sic) hacerlo se tendrá por precluido su derecho para hacerlo y por confesados lo(sic) hechos que se demandan; autoridad que en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, inciso c) de la ley procedimental de la materia, es parte en el juicio contencioso administrativo.>>*

En consecuencia de dicho llamamiento, al emitirse el fallo ahora apelado, y con la intención de pronunciarse sobre la situación jurídica de dicha autoridad, la Sala de Origen determinó sobreseer el juicio únicamente respecto del **Titular de la Administración Fiscal General**, lo que quedó plasmado en el resolutivo primero, que establece:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo **respecto al Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza** dentro del expediente al rubro indicado, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente sentencia. >>  
(Destacado añadido)

En las relatadas condiciones se advierte con meridiana claridad que la A Quo no ordenó el sobreseimiento de la causa de forma absoluta, sino únicamente respecto del **Titular de la Administración Fiscal General**, por tanto, el agravio en estudio deviene inoperante al tener como presupuesto una premisa falsa, cobrando aplicación la jurisprudencia ya invocada de rubro:

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

<<**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**>>

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, se confirma la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente FA/152/2021.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente **FA/152/2021**.

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del Recurso de Apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores** y, **Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS  
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES  
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG  
Magistrada

SENTENCIA  
No. RA/029/2024

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ  
Secretaria General de Acuerdos

(Hoja de firmas perteneciente a la sentencia RA/029/2024, emitida dentro de los autos de la Toca RA/SFA/016/2024.)

*Versión pública TJA Coahuila de Zaragoza.*